



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, tres de febrero de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** estos autos caratulados “Querellante:U.I.F.,etc., imputado: Aguirre, Ricardo y otro, etc” incidente Nº FCT 3084/2016/198;

### **RESULTA:**

I.- Que el abogado Zacarías M. Issolio, por la defensa técnica de Ricardo Aguirre y de Sebastián Gavarone presentó recurso de casación contra la resolución de fecha 09/12/25 por el cual el tribunal no hizo lugar al recurso de reposición con reserva de casación; para solicitar se concediera la vía impugnativa articulada y en el estado procesal oportuno se nulificara dicho resitorio.

Que lo fundó en el art. 456 y cc. del C. P. P. N., indicó que se hallaban legitimados para la presentación y que se realizaba en legal tiempo y forma.

Sostuvo que la resolución impugnada no estaba comprendida entre las enunciadas en el art. 457 CPPN, y sin embargo se presentaban en el caso cuestiones comprendidas en el art. 456 CPPN, como así también un supuesto de arbitrariedad y una cuestión federal que habilitaba la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 (“Di Nunzio, Beatriz Herminia”).

Señaló los antecedentes del caso y mencionó puntualmente que en fecha 26/06/25, la defensa, en representación de Ricardo Aguirre y Sebastián Gavarone solicitó el sobreseimiento por aplicación de la ley penal más benigna, en razón de la reciente reforma del art. 303 del CP, mediante Ley 27739; conforme al art. 336 inc. 3º del CP. y que recién el 18/11/25, el tribunal resolvió estar a las resultas del recurso extraordinario en trámite.

Ante ello se interpuso recurso de reposición con reserva de casación; planteo que fue rechazado el 9/12/25, lo que motivó esta vía recursiva.

Alegó que se agraviaba de la ausencia de tratamiento de la cuestión planteada, cuando en el caso se advertía procedente y de aplicación la ley penal más benigna, en función de la reciente reforma del art. 303 del CP, mediante Ley 27739, a partir de una interpretación literal, finalista, y axiológica del art. N° 2 del CP, conforme el precedente “Muiña” de la CSJN.

Entiendió la defensa que la invocación de este agravio ante esta instancia resultaba procedente por cuanto se trataba de una cuestión de orden

Fecha de firma: 05/02/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROLAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RUBEN DAVID OSCA QUINONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#40203623#487818181#20260204072324789

público que afectaba garantías constitucionales y convencionales expresamente reconocidas (art. 2 CP, art. 18 CN, art. 9 de la CADH y art. 15 del PIDCyP).

Consideró que el criterio del tribunal de juicio de resolver el planteo defensivo luego de que se resolvieran los recursos extraordinarios interpuestos importaba una denegatoria tácita o resolución que impedía la continuación del trámite, lo cual habilitaba su impugnación, en tanto si se esperaba a que la sentencia quedara firme, el planteo intentado por esa defensa técnica devendría abstracto, cuanto menos, en el caso de Sebastian Gavarone. Y para el caso de Ricardo Aguirre, que fuera absuelto en el juicio, y luego revocada su absolución y ordenado el reenvío ante la CFCP; lo que motivó la interposición por esta defensa del recurso extraordinario, implicaba que en el peor escenario debería celebrarse un nuevo juicio.

Además hizo una descripción de la situación particular de cada uno de sus representados, como así también citó jurisprudencia que abonaba su solicitud e hizo reseva del caso federal.

#### **Y CONSIDERANDO:**

Que analizada la pieza impugnativa, corresponde expedirse sobre su admisibilidad, por cuanto es tarea del tribunal examinar la procedencia del recurso deducido, verificando si concurren en la especie los requisitos formales exigidos por el Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984), específicamente lo normado en sus artículos 438, 456, 457 y concordantes, así como indagar sobre la existencia de una cuestión que por su naturaleza autorice la vía recursiva; interrumpiendo el progreso del trámite cuando de su estudio surja su improcedencia.

Ello no obsta a que el tribunal ad quem reexamine la habilitación de su propia instancia, y que el impugnante tenga la posibilidad de presentarse en queja.

Que el recurso impetrado cumple con los requisitos formales, ha sido interpuesto por escrito, dentro del término legal, con firma de letrado, y los recurrentes tiene capacidad y legitimación procesal para ello.

Sin embargo, la pieza recursiva se limita a una crítica subjetiva, esto es, una mera discrepancia del presentante con lo resuelto por el tribunal, que no fue sino un decreto ordenatorio.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

En ese sentido el recurrente omitió explicar cómo tal decisión afectó concretamente su derecho, ni cuál era la solución que debía aplicarse al estado de una instancia intermedia, en tanto el tribunal no puede expedirse hasta tanto lo haga la Corte Suprema de Justicia, para evitar resultados contradictorios que pudieran redundar en una suerte de “estrépito foris” o al menos una contradicción procesal que resultaría difícil de resolver y entorpecería aun más el proceso.

El presentante debería saber que un simple decreto ordenatorio de estar a lo que se resuelva en una instancia superior -tanto más en este caso que se trata de un recurso extraordinario- no causa ningún estado y menos algún agravio, lo que revela de su parte una intención meramente dilatoria.

Esta falta de técnica jurídica no solo entorpece el proceso, sino que resulta casi un planteo temerario, por cuanto el letrado no puede desconocer que exigiría al tribunal el análisis de elementos con los que al momento no se cuenta, con lo que el planteo carece de sustento real.

Como se dijo antes, el decreto simple atacado no es sentencia definitiva ni equiparable, y no es de las contempladas en el art. 457 del CPPN, por lo que no puede ser objeto del recurso, por lo que en consecuencia, corresponde desestimar la impugnación articulada.

Por los fundamentos expuestos, el tribunal **RESUELVE**:

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el abogado Zacarías M. Issolio, por la defensa técnica de Ricardo Aguirre y Sebastián Gavarone.

Regístrese, publíquese en la forma de estilo, notifíquese y sigan los autos según su estado.

